



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 1 8 8 )  
= 1 NOV 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "FLOR MORADO" RNSC 115-21**

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al*

*Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

2



**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "FLOR MORADO" RNSC 115-21**

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado No.20214600074692 del 12/08/2021, la señora **MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ DE JARAMILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.121.175, remitió la solicitud y documentación, para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**FLOR MORADO**", a favor del predio denominado "El Rincón de las Guacamayas", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.540-1947, con una extensión superficial de novecientos cincuenta hectáreas con cinco mil metros cuadrados (950 ha 5000 m<sup>2</sup>), ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 09 de julio de 2021, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito Huila, verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR.- el 29 de septiembre de 2021, sin que evidenciaran anotaciones adiciones.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 329 del 14 de octubre de 2021, dio inicio al trámite para el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**FLOR MORADO**", a favor del predio denominado "El Rincón de las Guacamayas", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.540-1947, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, de propiedad de la señora **MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ DE JARAMILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.121.175.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 20 de octubre de 2021, a la señora **MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ DE JARAMILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.121.175, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones [redefronteras7@hotmail.com](mailto:redefronteras7@hotmail.com)

Que dentro del Auto No. 329 del 14 de octubre de 2021, en su Artículo Segundo se requirió a la señora **MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ DE JARAMILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.121.175, allegar la siguiente documentación:

**ARTÍCULO SEGUNDO** *Requerir al señor **MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ DE JARAMILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.121.175, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*



**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "FLOR MORADO" RNSC 115-21**

1. *Copia de la Resolución 0210 del 21-03-95 del INCORA Villavicencio (Decreto 1711 del 6 de julio de 1984) Vereda la Catorce.*
2. *Mapa de zonificación ajustando del predio denominado "El Rincón de las Guacamayas", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.540-1947, de acuerdo con el área reportada en el Certificado de Tradición y Libertad, además de la tabla de áreas de zonificación propuesta.*

La zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.17.4

La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes:

1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación.
2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad.
3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria.
4. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte.

Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

Mediante radicado No. 20214600104472 del 08/11/2021, la señora **MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ DE JARAMILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.121.175, remitió la información requerida, la cual fue verificada y aprobada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA- mediante el formato SINAP\_FO\_04, versión 5.

## II. DE LA FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE AVISOS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, en Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, fijado el 06 de mayo de 2022 y desfijado el 20 de mayo de 2022, remitido mediante correo electrónico con radicado No. 20224600107822 del 17 de agosto de 2022, y en la Alcaldía Municipal de Cumaribo, fijado el 17 de marzo de 2022 y desfijado el 01 de abril de 2022, remitido mediante correo electrónico con radicado No. 20224600103382 del 08 de agosto de 2022, sin que se presentara intervención de terceros.

8



**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "FLOR MORADO" RNSC 115-21**

**III. VISITA E INFORME TÉCNICO.**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo a lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante memorando 20222300022261 del 09 de febrero de 2022, solicitó a la Dirección Territorial Orinoquia la Práctica e informe de visita técnica a la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 115-21 FLOR MORADO.

**IV. DEL FIN DE LA EXISTENCIA DEL SOLICITANTE DEL REGISTRO**

Que mediante radicado No. 20224600139042 del 10 de octubre de 2022, la señora **LETICIA JARAMILLO ALVAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.717.727, hija de la señora **MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ DE JARAMILLO**, remitió Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría de Fusagasugá con fecha de inscripción 28 de marzo de 2022, con Indicativo Serial No. 9940869, de la fallecida **MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ DE JARAMILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.121.175, quien obraba como solicitante del registro para la Reserva Natural de la Sociedad Civil "FLOR MORADO "

Que en vista de los hechos acontecidos en el curso del trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil del predio denominado "El Rincón de las Guacamayas", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.540-1947, cuyo única propietaria era la señora **MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ DE JARAMILLO** (q.e.p.d.), quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 20.121.175, se hace necesario poner fin al trámite de registro de la referida solicitud toda vez que no se cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, frente al registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

**I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que conforme con lo anteriormente expuesto, y para efectos de enmarcar los requisitos legales para proceder con el trámite de registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, se señala lo estipulado en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** *La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:*

1. *Nombre o razón social del solicitante y dirección para notificarse.*
2. *Domicilio y nacionalidad.*
3. *Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.*
4. *Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica.*
5. *Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.*
6. *Breve reseña descriptiva sobre las características del ecosistema natural y su importancia estratégica para la zona.*
7. **Manifiestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.**
8. *Copia del certificado de libertad y tradición del predio a registrar, con una expedición no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.*

Así pues, la solicitud de registro debe ajustarse a una serie de requisitos legales, que para el trámite sub examine no se cumplen, toda vez que la señora **MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ DE**



**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "FLOR MORADO" RNSC 115-21**

**JARAMILLO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 20.121.175, tal y como lo acreditó su hija con el registro civil de defunción allegado, falleció el 26 de marzo de la presente anualidad; por ende, la solicitud de registro elevada por ésta, no puede continuar, toda vez que ha desaparecido la titularidad del derecho real de dominio del predio objeto de registro en cabeza suya.

Vistas las circunstancias que se derivan de la solicitud elevada ante Parques Nacionales Naturales de Colombia por la señora **MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ DE JARAMILLO** (q.e.p.d.) quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 20.121.175, se tiene que no se cumple con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, para que el predio denominado "El Rincón de las Guacamayas", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.540-1947, sea registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.10 del mencionado decreto:

***"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.10. Negación del Registro.** Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el presente Decreto. Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición. (Subrayado fuera del texto original).*

Conforme lo expuesto, ésta Entidad procederá a negar la solicitud de registro del predio denominado "El Rincón de las Guacamayas", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.540-1947, como Reserva Natural de la Sociedad Civil y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del Expediente No. 115-21 FLOR MORADO.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

*Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:*

*"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"*

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar el registro del predio denominado "El Rincón de las Guacamayas", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.540-1947, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "FLOR MORADO", ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, solicitado por la señora **MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ DE JARAMILLO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 20.121.175, quien al inicio del trámite ostentaba la titularidad del derecho real de dominio del predio a registrar, de conformidad con la establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA  
SOCIEDAD CIVIL "FLOR MORADO" RNSC 115-21**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En firme la presente decisión, archivar el expediente RNSC 115-21 FLOR MORADO, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado "El Rincón de las Guacamayas", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.540-1947, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la señora **LETICIA JARAMILLO ALVAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.717.727, hija de la señora **MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ DE JARAMILLO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 20.121.175, quien al inicio del trámite ostentaba la titularidad del derecho real de dominio del predio a registrar, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA MARÍA CAROLINA VARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas